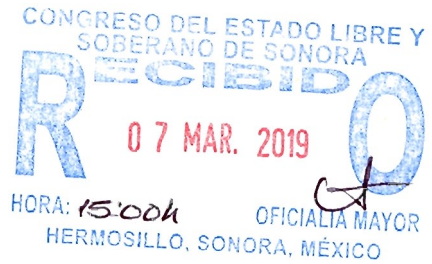


000736



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración las presente iniciativas de **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA** y **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, mismas que se fundamentan en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En los últimos años, todos hemos sido testigos de la participación activa que ha tenido la sociedad sonorenses ante los diversos conflictos políticos, sociales y económicos que en nuestro Estado se han suscitado, así como a nivel federal. Fenómeno que sin lugar a duda es algo muy positivo.

La población está harta de las injusticias, de la corrupción, la falta de transparencia en el actuar de algunos entes públicos, el desvío de recursos públicos, la falta de seguridad y la impunidad con la que operan algunos ex servidores públicos corruptos.

Como prueba de ese hartazgo hemos visto un sin número de manifestaciones y marchas demandando la pronta solución a diversos problemas sociales

como por ejemplo el problema que se generó por el incendio de la guardería ABC, suceso que sin lugar a dudas todavía nos duele a las y los sonorenses; contra el aumento de las gasolinas; contra el desabasto de medicamentos en ISSSTESON; por la paz ante la violencia en algunos municipios del Estado, entre otras más, manifestaciones que si hacemos un recuento se han venido dando a lo largo de estos último 10 años aproximadamente.

Necesitamos el empoderamiento ciudadano, entendido este como la participación activa de la sociedad en la toma de decisiones de nuestros gobiernos, no solamente con marchas, sino también a través de otro tipo de acciones que incidan a mayor cabalidad en el actuar de nuestras autoridades.

En el Estado contamos con un ordenamiento legal denominado Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el cual dentro de sus objetivos está el *“Institucionalizar, regular y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general”*; Sin embargo, desde su entrada en vigor¹ hasta la fecha ha sido letra muerta, ya que contrariamente al objetivo antes aludido, el Estado no ha hecho lo suficiente para que la ciudadanía participe directamente en la toma de decisiones.

Lo anterior es sumamente lamentable ya que la referida Ley contiene diversos instrumentos de participación ciudadana² muy interesantes y que son

¹ LEY 162; B. O. No. 6 Edición Especial, de fecha 1 de julio de 2011.

² **ARTÍCULO 4.-** Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son:

- I.- El Plebiscito;
- II.- El Referéndum;
- III.- La Iniciativa Popular;
- IV.- La Consulta Vecinal;
- V.- La Consulta Popular;
- VI.- El Presupuesto Participativo;
- VII.- Las Agencias de Desarrollo Local;
- VIII.- De los comités de participación ciudadana;

de gran influencia para generar acciones positivas para todos sonorenses. En el caso que nos ocupa me referiré a la iniciativa ciudadana como se le conoce en la Constitución del Estado y como Iniciativa Popular en la Ley de Participación Ciudadana, por ser el instrumento de participación sobre la cual versará la presente iniciativa y que considero es necesario su uso por parte de la ciudadanía por ser una acción propositiva que puede generar grandes cambios.

La Constitución Política del Estado de Sonora establece en su artículo 53, que los ciudadanos tienen derecho a iniciar leyes, siempre y cuando esa iniciativa represente el 1% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral.³

Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su artículo 62 establece que dentro de los requisitos que deben cumplirse para que el Congreso pueda dictaminar y pueda pronunciarse respecto a una iniciativa ciudadana, es que la misma represente el 1% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral, es decir, se replica el mismo requisito que prevé la Constitución Local.

IX.- Derogado.

X.- Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales y municipales, en los ámbitos de sus respectivas competencias, los cuales, en todo caso, deberán sujetarse a los principios rectores previstos en el artículo 3 de esta ley.

³ **ARTICULO 53.-** El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Ejecutivo del Estado.
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia.
- III. A los Diputados al Congreso de Sonora.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado
- V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos, con dos días naturales de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo.

De acuerdo a la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en su página oficial establece que el Padrón Electoral de ciudadanos registrados hasta la última actualización de fecha 09 de marzo del 2018, es de 2, 112, 774 (Dos millones, ciento doce mil setecientos setenta y cuatro)⁴ Por lo que atendiendo al porcentaje antes aludido, para que se dé trámite a una iniciativa ciudadana debe ir signada por 21,127.74 (Veinte y un mil, ciento veinte siete punto setenta y cuatro) ciudadanos que como podemos ver, es un requisito que es bastante elevado.

El número de ciudadanos representado en la iniciativa no debe ser relevante para que la misma sea viable para su aceptación y trámite legislativo. En todo caso, lo relevante deben ser dos aspectos:

- El primero tiene que ver si el tema es de la competencia del Congreso del Estado, es decir, si el Congreso puede legislar sobre el tema –*No es competencia de la Federación o de los Municipios*- o bien,
- Segundo si se violan disposiciones de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, estos requisitos considero deben ser las condicionantes.

Sin embargo, la mayoría de las Constitucionales locales de las entidades federativas, prevén un porcentaje determinado de representación ciudadana en la iniciativa. De la revisión hecha a las constitucionales locales y algunas leyes de participación ciudadana pude advertir que el porcentaje de representación ciudadana en las iniciativas ciudadanas o iniciativas populares como también se le conocen, es mucho menor al porcentaje que prevé nuestra constitución estatal.

⁴ http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/estadistica_y_cartografia_electoral/division_municipal

En el caso de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana, las iniciativas populares no establece un porcentaje de representación ciudadana, pero si establece algunas condicionantes como por ejemplo que se presente por escrito, que vaya firmada por uno o más ciudadanos, que no contravenga la Constitución Federal o la del Estado, al menos que se proponga una reforma a la constitución local.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al Poder Ejecutivo, Legislativo o a los Ayuntamientos del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos.

Artículo 44.- La iniciativa popular que se presente en el Poder Ejecutivo, Legislativo o en los Ayuntamientos del Estado, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos;*
- II. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de texto propuesto; y*
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.*

Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.

Artículo 46.- Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

- I. Cuando notoriamente contravenga alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa ciudadana proponga una reforma a la Constitución Política del Estado;*
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; y*
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente Ley.*

proceden en materia penal, tributaria y cuando se puedan violar derechos humanos.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 25

Democracia directa

B. Iniciativa ciudadana

1. Se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a esta Constitución ante el Congreso de la Ciudad de México, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento.

2. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

3. El Congreso de la Ciudad de México deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles. La ley establecerá los procedimientos para que, una vez admitida la iniciativa ciudadana, las personas proponentes puedan incorporarse a la discusión de los proyectos de legislación.

4. Tendrá el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones.

5. La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

En el caso del Estado de Chihuahua, en su Ley de participación ciudadana, el porcentaje de representación que se exige para las iniciativas ciudadanas es mucho menor a los porcentajes de las legislaciones comparadas en esta iniciativa.

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

Artículo 47. La iniciativa ciudadana es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de proponer:

I. La expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como la reforma de la Constitución Política del Estado.

II. La expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos estatales o municipales.

Artículo 48. La ciudadanía podrá presentar la iniciativa, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número equivalente al menos al cerro punto uno por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal que corresponda.

En ese contexto, la iniciativa que pongo a consideración de este recinto legislativo, es para reducir el porcentaje de representación ciudadana en las iniciativas ciudadanas o populares, para que en lugar de ser el 1% que actualmente prevé nuestra Constitución sea el 0.13% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, es decir, en vez de ir signada la iniciativa por 21,127.74 ciudadanos sea signada por 2,746.60 ciudadanos, esto para facilitar e impulsar a que la ciudadanía sea más participativa y propositiva en las adecuaciones que sean necesarias al marco jurídico estatal.

La participación ciudadana en Sonora en acciones legislativas es nula ya que en el portal oficial del Congreso del Estado no aparece ninguna iniciativa

ciudadana⁵, esto lo atribuyo al porcentaje de representatividad que actualmente se pide tanto en la Constitución del Estado como en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Así mismo, vengo a proponer que las iniciativas ciudadanas tengan el carácter de preferente como actualmente se contempla para las iniciativas que presente el titular del Ejecutivo. Esta propuesta tiene por objeto la atención inmediata de algún problema de alto impacto para la sociedad en general y que requiera de una reforma a una ley para su solución. En este tipo de iniciativas con calidad de preferentes dada la trascendencia y el impacto que tendrán las mismas, deberá contar con la representación ciudadana equivalente al 0.25% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral y además deberán de presentarse en la primera sesión que de apertura a un periodo ordinario de sesiones.

Las adecuaciones que vengo a proponer tanto a la Constitución Política del Estado de Sonora, así como a la Ley de Participación Ciudadana fomentarán una mayor participación de la ciudadanía la cual no tendrá que verse obligada a reunir tantas firmas como actualmente establece la constitución que como ya expuse en párrafos anteriores el porcentaje de representación (1%) en las iniciativas ciudadanas es muy elevada.

Finalmente, la presente iniciativa privilegia lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

⁵ <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Iniciativas>

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía las siguientes iniciativas de:

LEY
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO
53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V y se adiciona un párrafo cuarto y quinto al artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 53.- . . .

I a la IV.- . . .

V.- A los ciudadanos que representen el **0.13%** del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la Ley. La iniciativa ciudadana no procederá en materia tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

. . .

. . .

Podrán tener el carácter de preferente aquellas iniciativas ciudadanas que cuente con al menos **el 0.25%** de las firmas de ciudadanos del total inscritos en el Padrón Estatal Electoral y que sea presentada el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones. Se podrán presentar hasta cuatro iniciativas ciudadanas con el carácter de preferente.

Las iniciativas ciudadanas con el carácter de preferente, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.

DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 62 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62.- Toda iniciativa popular deberá contener:

I a la V.- . . .

VI.- . . .

a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes, los cuales deberán ser en número suficiente para **representar el cero punto trece por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado;**

Podrán tener el carácter de preferente aquellas iniciativas ciudadanas que cuente con al menos **el cero punto veinticinco por ciento** de las firmas de ciudadanos del total inscritos en el Padrón Estatal Electoral y que sea presentada el día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones. Se podrán presentar hasta cuatro iniciativas ciudadanas con el carácter de preferente.

b) a d) . . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mitad más uno de los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

2 ;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 07 de marzo de 2019.



DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES